



Resolución de Superintendencia

N° 212 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 FEB 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de enero de 2018, por el señor Alfredo Lorenzo Cruz Conde contra la Resolución de Gerencia N° 0109-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de enero de 2018; los Memorandos N°s 00126 y 00279-2018-SUCAMEC-GAMAC de fechas 15 y 25 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00112-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de febrero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;



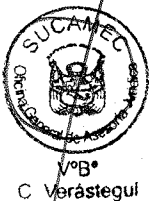
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, establece como función del Superintendente Nacional, el resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700329224 y 201700329267 de fecha 03 de agosto de 2017, el señor Alfredo Lorenzo Cruz Conde (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Tarjeta de Propiedad de arma de fuego en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP);



Que, mediante Oficio N° 17457-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) comunicó al administrado, que conforme a lo estipulado en el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, no es factible atender la solicitud presentada, toda vez que el administrado cuenta con menos de veinte (20) años de servicio dentro de la institución policial, por lo que, deberá tramitar previamente su Licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC;

Que, el día 17 de octubre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 17457-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con escrito S/N de fecha 28 de diciembre de 2017, el administrado solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo respecto del Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 17457-2017-SUCAMEC-GAMAC interpuesto con fecha 17 de octubre de 2017, señalando que al no expedirse la resolución que resuelva el recurso presentado dentro del término de Ley, se vulnera su derecho a defensa, y dicha omisión constituye un vicio que acarrea su nulidad;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00109-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de enero de 2018, la GAMAC declaró desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 17457-2017-SUCAMEC-GAMAC, y con respecto a la aplicación del silencio administrativo negativo solicitada por el administrado, dicha gerencia determinó elevar la solicitud en cuestión a la instancia correspondiente;

Que, con Memorando N° 00126-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo, presentada por el administrado;

Que, el día 23 de enero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00109-2018-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta y no ha interpretado las Leyes especiales que otorgan beneficios al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, razón por la cual, señala no encontrarse contraviniendo el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 30299, por ser un personal en retiro según Resolución Directoral N° 3693-95-DGPNP-DIPER-LIMA-07-AGO-95. Asimismo, señala que en el Expediente N° 201700329224, ha solicitado la nulidad o cancelación de su Licencia de posesión y uso N° 342141, a fin de poder solicitar una nueva Licencia para portar arma de fuego en su institución policial;

Que, por intermedio del Memorando N° 00279-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00109-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, asimismo, el artículo 10 del citado texto, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el numeral 25.2, de su artículo 25, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de



J. DULANTO



V° B°
J. Dulanto



V° B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

retiro, que adquieran armas de fuego para uso particular, se rigen conforme a la presente Ley y al procedimiento especial que establezca el Reglamento de la misma;

Que, el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: **“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con menos de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial, que adquieran armas de fuego para uso particular, deben tramitar previamente la licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, efectuados el pago correspondiente a la emisión de la licencia de uso. Una vez que cuenten con la licencia de uso, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento”** (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en forma preliminar, es menester señalar que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;



J. DULANTO

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que *“la resolución impugnada no ha tomado en cuenta y no ha interpretado las Leyes especiales que otorgan beneficios al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, razón por la cual, señala no encontrarse contraviniendo el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 30299, por ser un personal en retiro según Resolución Directoral N° 3693-95-DGPNP-DIPER-LIMA-07-AGO-95”*; cabe señalar que lo alegado se trata de una afirmación inexacta y equivocada, puesto que de acuerdo con la información proporcionada por la Policía Nacional del Perú (merced al deber de colaboración y acceso a la información entre entidades estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299), se evidencia que el administrado solo cuenta con diez (10) años de servicio dentro de la citada institución castrense. En este contexto, se advierte que la solicitud presentada incumplió con la condición establecida en el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299;



Vº Bº
J. Dulanto

Que, no obstante lo acotado, debemos indicar que los pronunciamientos emitidos por la GAMAC a través del Oficio N° 17457-2017-SUCAMEC-GAMAC y de la Resolución de Gerencia N° 00109-2018-SUCAMEC-GAMAC, responden a la aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines que les fueron conferidas;



Vº Bº
C. Verástegui

Que, en relación al alegato referente a que *“en el Expediente N° 201700329224, ha solicitado la nulidad o cancelación de su Licencia de posesión y uso N° 342141, a fin de poder solicitar una nueva Licencia para portar arma de fuego en su institución policial”*, conviene precisar que la solicitud presentada por el administrado con Expediente N° 201700329224 de fecha 03 de agosto de 2017, se encuentra referida a la emisión de Tarjeta de Propiedad del arma de fuego, tipo pistola, marca TISAS, con serie N° T062009J02663, en su condición de miembro de la PNP,

la misma que se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa y cuenta con marco legal para su aprobación la Ley N° 30299, su Reglamento y lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, lo alegado, carece de fundamento;

Que, a su vez, resulta necesario indicar que la Licencia de posesión y uso N° 342141, se encuentra cancelada a partir del día 19 de mayo de 2017, conforme al mandato contenido en el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC, que dispuso la cancelación de ciento cuarenta y seis mil ochocientos dos (146 802) Licencias de posesión y uso de armas de fuego otorgadas a favor de personas naturales;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio contenido en nuestra Constitución así como tampoco se observa omisión o vicio insubsanable en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00109-2018-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00112-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00109-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

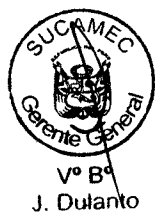
Que, por último, cabe indicar que si bien es cierto que las solicitudes referidas a procedimientos administrativos de evaluación previa por parte de la SUCAMEC se encuentran sujetas al artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que el plazo máximo del procedimiento administrativo es de treinta (30) días hábiles, también es cierto, que de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se advierte que luego de transcurrido el plazo máximo para el pronunciamiento de la GAMAC, el administrado no formuló queja por infracción de plazos (artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) así como tampoco interpuso recurso administrativo alguno; sin embargo, estando a lo advertido por el administrado, se debe exhortar a dicha gerencia, para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Lorenzo Cruz Conde contra la Resolución de Gerencia N° 0109-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.





Resolución de Superintendencia

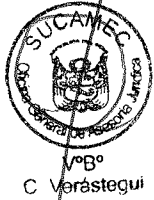


Vº Bº
J. Dulanto

Artículo 2º.- Exhortar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00112-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



Vº Bº
C. Verástegui

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC